

---

*Antonio Gil Olcina (\*)*

---

*Reformismo ilustrado, colonización interior y restablecimiento del fuero alfonsino*

Vísperas del trascendental decreto de 6 de agosto de 1811, el mapa jurisdiccional de la provincia-reino de Valencia mostraba como rasgo genuino y notorio la abundante presencia de señoríos alfonsinos, nacidos al amparo del fuero promulgado en las Cortes de 1329 por Alfonso II de Valencia y IV de Aragón. Dicha norma no escapó a la abolición general de 29 de junio de 1707, pero sí fue el único fuero valenciano recuperado, al ser restablecido por Real Provisión de 16 de mayo de 1772.

Su impronta en la organización municipal de varias comarcas ha sido extraordinaria; baste señalar que pasan de medio centenar los términos de la Comunidad Valenciana que deben su origen o afianzamiento al fuero alfonsino, causante en alto grado de esas llamativas constelaciones de pequeños o diminutos términos que tradicionalmente han gravitado en torno a Orihuela, Cocentaina, Albaida, Denia, Gandía y Játiva. Sin embargo, no todos los lugares de jurisdicción alfonsina han corrido igual suerte; muchos se transformaron en despoblados a raíz de la expulsión de los moriscos, otros no lograron entidad suficiente para constituir municipios, algunos, luego de conseguir dicha condición, la perdieron.

Con pocas excepciones, todas referibles a señoríos erigidos

---

(\*) Instituto Universitario de Geografía. Universidad de Alicante.

— Agricultura y Sociedad n.º 56 (Julio-Septiembre 1990)

---

---

antes de 1609 o a universidades segregadas con la expresada jurisdicción, el denominador común de los términos actuales que traen origen del fuero alfonsino es una reducida superficie, que raramente sobrepasa dos mil hectáreas y casi siempre baja de quinientas. Caso extremo es el de Emperador, en la Huerta de Valencia, antigua destilería dieciochesca que su dueño, el comerciante Agustín Emperador, convirtió en señorío alfonsino; sus tres hectáreas hacen de estas reliquia el menos extenso de los municipios valencianos.

Asimismo es de destacar el papel del fuero alfonsino en la génesis de estructuras agrarias, al propiciar el establecimiento de extensas fincas rústicas y sentar las bases de la futura pulverización y dispersión parcelarias con la fragmentación del dominio útil entre los enfiteutas. Sin desconocer, por otra parte, casos, principalmente en el Bajo Segura, donde los dueños de lugares, más propietarios que señores, se reservaron o, a través de rescate y comiso, recuperaron el pleno dominio de superficies relativamente importantes, para explotarlas en arrendamiento a corto plazo, terraje o administración directa; éstos fueron los regímenes de tenencia utilizados en los señoríos alfonsinos de creación más tardía, como Daya Vieja o Algorfa, libres de censo enfiteutico, con todos sus vecinos arrendatarios. Se trata de cuestiones de sumo interés; entre ellas, el hecho de que en todos los señoríos alfonsinos de los siglos XVII y XVIII, sin excluir otros anteriores, la propiedad de la tierra precedió al logro de la jurisdicción, apareciendo así un valladar legal difícilmente superable para las demandas antiseñoriales nacidas al calor de las disposiciones abolicionistas.

Reparemos, además, en otro efecto capital del fuero alfonsino como fue la apertura de una eficaz vía de ennoblecimiento y promoción social para miembros del patriciado urbano con ansias y posibilidades de convertirse en señores de vasallos. Por este camino, algunos caballeros y ciudadanos de inmemorial emprendieron el ascenso que culminarían sus descendientes con la consecución de títulos nobiliarios y, en algunos casos, Grandeza de España y el propio Toisón de Oro. Esta posibilidad de acceder a honores y distinciones sirvió de atractivo señuelo en los designios del reformismo carlotercista de robustecer la capacidad del fuero

alfonsino como instrumento de colonización interior y desarrollo agrario.

Es necesario recordar que el fuero alfonsino se mantuvo ininterrumpidamente casi cuatrocientos años, los que median entre las Cortes de 1329 y la derogación de *Furs* el 29 de junio de 1707, con un segundo período de vigencia, a partir de su restablecimiento por Real Provisión de 16 de mayo de 1772, hasta el Decreto de 6 de agosto de 1811. Durante tan dilatado tiempo se sucedieron coyunturas y estructuras diversas en muy distintos órdenes (institucional, político, económico, demográfico) y el fuero no fue inmune a sus condicionamientos y cambios de horizonte. Analizar dicha diacronía, matizar virtualidades y mutaciones no es, empero, cometido exento de seria dificultad, ya que exige la penetración en el campo, por desgracia poco cultivado desde hace mucho, del derecho foral valenciano.

## NATURALEZA Y PECULIARIDAD DE LA JURISDICCION ALFONSINA

Con sólida argumentación, que incluye atinadas referencias demográficas, análisis de las prerrogativas jurisdiccionales, especialmente de la denominada *potestad absoluta*, de los señores que se regían por el Fuero de Aragón, consideración del amplio abanico de ofertas con que se pretendía la difusión espacial del Fuero de Valencia, así como el examen del proemio de las propias Cortes de 1329 y de distintos privilegios emanados por esas fechas de la cancillería regia, defiende Pla Alberola (1) que la promulgación del fuero alfonsino obedece a razones fundamentalmente políticas. Con la jurisdicción alfonsina y otras concesiones perseguiría Alfonso II acabar con la división jurídica y política del reino, unificándolo a Fuero de Valencia y poniendo coto a la

---

(1) Pla Alberola, P.: *Conflictos jurisdiccionales en un gran señorío valenciano. El Condado de Concentaina ante la consolidación del absolutismo* (tesis doctoral inédita), Dpto. Historia Moderna, Universidad de Alicante, 1985.

inmunidad frente al poder real de los señoríos poblados a Fuero de Aragón.

Con ocasión de las Cortes Generales celebradas durante noviembre de 1329, Alfonso II de Valencia y IV de Aragón otorgó a *prelats, persones ecclesiastiques, richs homens, cavallers, persones generoses, ciutadans e homens de viles qui no han mer imperi haien iuredictio civil e criminal e exercici conexença e determinatio daquella: E totes colonies e penes civils e criminals e drets daquelles en los lochs e alqueries lurs on stan o staran quinze casats o mes de crestians situades dins los termes de la ciutat, viles e lochs del regne axi com daltres senyors qui consenten o consentran als presents furs e fora aquells termens de la ciutat, viles e lochs sobredits entrels homens del loch o alqueries lurs tantisolament quant al crims comeses en los dits lochs o alqueries o dins termes o limitacions daquelles... Item atorgam als dits prelats e ecclesiastiques persones richs homens, cavallers e persones generoses, ciutadans e homens de viles que no han mer imperi tota iuredictio civil e criminal e drets daquelles en los lochs e alqueries lurs situades e situats dins los termens de la ciutat e dels viles e lochs del regne reals e altres e fora aquells termens entrels moros lurs tan solament habitants en lurs lochs e alqueries: e per los crims aqui comeses entre ells sien cascun de aquells lochs e alqueries on stan o staran tres casats de moros e mes quant als lochs e alqueries situats e situades dins los termens dels lochs reals o altres on nos havem mer imperi e set casas de moros o mes en los lochs e alqueries situats e situades dins termens de lochs daltres personas havento mer imperi...*

Una serie de limitaciones distinguían esta jurisdicción civil y criminal llamada *alfonsina*, que tampoco parece que pueda asimilarse sin más al mixto imperio como pretenden una serie de tratadistas y la propia Real Provisión de 16 de mayo de 1772, de la suprema o baronal. A la jurisdicción *alfonsina* escapaban delitos de los que pudieran seguirse pena de muerte, destierro, mutilación o castigo corporal por encima de cien azotes; tampoco figuraban entre sus cometidos los de someter a interrogatorio y tormento a los acusados. En cambio, los titulares de la jurisdicción *alfonsina* percibían la mitad de las penas pecuniarias en los procesos

---

criminales antedichos y, desde luego, conocían y sancionaban los delitos criminales no exceptuados, recibiendo íntegramente las calañas y multas correspondientes. No es preciso encarecer que la exclusión de la pena capital resultaba más una cuestión de competencia formal que de alcance real, puesto que cien azotes, y aún bastantes menos, propinados por mano diestra bastaban para ocasionar la muerte; sólo así se entiende la alternativa según la cual, *si per los dits açots de cent a ensus o a enius lo moro dira que vol esser catiu*, se establecía su venta en pública subasta y el reparto por igual del precio entre los titulares de las jurisdicciones baronal y alfonsina. Si algún vasallo incurría en pena de confiscación, sus bienes se consideraban aplicados con anterioridad a la señoría directa, de manera que se consolidasen en sus manos ambos dominios.

Controvertidos fueron algunos aspectos de la administración local. Bas y Galcerán señala que «*si ergo Domini oppidorum solum habeant illud mixtum imperium, mediocrem potestatem, iurisdictionem Alfonsinam, non potuerunt legitime universitatis bona alienari cum illorum licentia, sed Regia debet interponi, hoc modo vera est DD. sententia supratradita, impermitens alienationem bonorum universitatis cum licentia domini particularis*» (2). Cuestión muy debatida fue en los siglos XVI y XVII si los poseedores de la jurisdicción alfonsina podían o no exigir cuentas a los administradores de propios; surgieron doctrinas encontradas y hasta se produjeron sentencias y pragmáticas contrapuestas (3).

A la competencia de aquéllos excedía la facultad de conceder licencia para la imposición de contribuciones o sisas, reservada al mero imperio. Tampoco podían legalmente los señores alfonsinos exigir de sus vasallos trabajos, servicios, hospedajes ni cabalgaduras; aunque la realidad resultó, más de una vez, bien distinta. En cambio, asistía a los titulares de jurisdicción alfonsina el derecho de comparecer por su propio interés, personalmente, ante los de mero

(2) Bas et Galceran, N. : *Theatrum Iurisprudentiae Forensis Valentinae, romanorum Iuri Mirifige Acomodatae*, Pars Prima, T.I., Valencia, Ex Typ. Laurentii Mesnier, 1690, p.222.

(3) *Decisionum Don Francisci Hieronymi de Leon, Tomus Tertius. Valentiae Ex Praelo Sylvestri Sparse, in vico scapharum, 1646, pp. 75-80.*

imperio cuando, en el marco competencial de éstos, se maltratase a vasallos de ambos. Disfrutaban los señores alfonsinos de derechos exclusivos, privativos y prohibitivos, reducidos habitualmente, por lo exiguo del vecindario, a molino, almazara, horno y pastos, menos usual era el abasto de víveres.

El logro de la jurisdicción alfonsina se producía por la posesión, fundación o, en algún caso, simple titularidad del dominio útil de un lugar con no menos de quince hogares de cristianos, rebajándose este mínimo para los de musulmanes a sólo tres fuegos en realengo o señoríos de la Corona y a siete en dominios de otros señores. En *Tractatus de regimine urbis et regno Valentiae* se subraya que el texto no indica *cases* o *domos* sino *casats*, es decir, casas habitadas, con vecinos; se advierte, no obstante, que si luego el número de ellos menguaba por causa fortuita, el señor, con arreglo a fuero, conserva la jurisdicción (4).

Ya se ha indicado el importante papel del fuero alfonsino en la génesis del mapa municipal de la Comunidad Valenciana; dicha impronta refleja la creación, al amparo de la referida norma, de señoríos y universidades de realengo. Este último proceso, analizado por Bernabé Gil (5), habría tenido inicio, si no antes, en 1574, año de la transformación en universidad del lugar de Algemesí, perteneciente hasta entonces al término de Alcira (6); a esta segregación siguieron otras en diversos realengos valencianos, proceso al que nos referiremos después.

A diferencia de los señoríos alfonsinos que, como se ha dicho, no siempre se convirtieron en municipios u otras veces dejaron de serlo, las expresadas universidades de realengo, que no bajaban al obtener este rango de doscientos vecinos, lograron invariablemente y han mantenido, sin excepción, aquella categoría.

Pla Alberola ha dedicado páginas muy jugosas al examen del

(4) Mateu Sanz, L.: *Tractatus de regimine urbis et regni Valentiae*. Valenciam Bernardo Nogués, 1655, VI, II, pp. 36-40.

(5) Bernabé Gil, D.: «Universidades y villas. Notas sobre el proceso de segregación municipal en el Realengo valenciano (Siglos XVI y XVII)», *Rev. Historia Moderna*, núms. 6-7 (1986-87), Univ. de Alicante, pp. 11-38.

(6) Ballester Broceta, B.: *Historia de la Villa de Algemesí*, según manuscrito de... (1873), con notas de su bisnieto don Juan Segura de Lago. Algemesí, 1958, pp.109-120.

perfil de la jurisdicción alfonsina, su significación, nivel y contenido, ámbito de aplicación y condiciones de adquisición (7). No parece discutible el carácter original de fuero con que se otorgó el precepto y, por tanto, su antigua vigencia en todas las áreas del reino sometidas a Fuero de Valencia, tanto de realengo como señorío. Rigió el fuero alfonsino para todos los valencianos, desde *prelats y richs homens a homens de viles*, expresión ésta que no deja de plantear cierta duda, ya que en algún documento se contrae a *homens de viles reals*.

La naturaleza y contenido primigenios de la jurisdicción alfonsina distan mucho de ser completa novedad, tal y como evidencia un análisis de derecho comparado con otros estados de la Corona de Aragón, la Partidas y algún ejemplo francés; en todos ellos aparecen jurisdicciones coetáneas con notorias semejanzas a la que nos ocupa. Reviste, empero, la jurisdicción alfonsina peculiaridades destacables, que invitan a cuestionar su identificación con otras denominaciones. Entre aquéllas, su honda raigambre valenciana, procedimiento de consecución y el propio sistema para la fijación de competencias en materia criminal.

Es obvio que el contenido del fuero alfonsino se refiere amplia e inequívocamente a la dualidad esencial que caracteriza la sociedad valenciana de la época, compuesta de cristianos y mudéjares; recordemos como la disposición propicia, con una exigencia de vecindario muy desigual, la fundación de lugares y lugarejos alfonsinos en áreas de población musulmana, concentrada primordialmente en dominios señoriales. Hay que resaltar asimismo la relevancia atribuida a la pena de látigo, usual entre los moros, infrecuente para los cristianos, y la posibilidad de que los primeros, para evitar un castigo grave de ese tipo, que podría tener fatales consecuencias, opten por la esclavitud.

Hagamos hincapié en el automatismo con que en realengo o señorío de la corona, cumplidos los requisitos, se adquiere en época foral dicha jurisdicción, sin que el dueño del nuevo señorío alfonsino precise título especial para ejercerla, es decir, concesión

---

(7) Pla Alberola, Op. cit.

formal. Dejará de ser así, tras el restablecimiento de 1772, con la incidencia de la Nueva Planta y la intervención del Consejo de Castilla. Hay que convenir, sin reserva alguna, que el fuero *De iuredictio otorgada a aquells que no han mer imperi* concede jurisdicción plena civil y baja criminal, es decir, otorga la baja criminal mientras supone y respeta el ejercicio anterior de la plena civil. Es de notar que las limitaciones se establecen en función de las penas imponibles y no directamente por la clase de delito, con la posibilidad abierta de que la agravación de aquéllas sustrajera alguno de éstos a la competencia de los titulares de la jurisdicción alfonsina en el ámbito de lo criminal.

### LUGARES Y UNIVERSIDADES ALFONSINAS ANTERIORES A LA EXPULSION DE LOS MORISCOS

Jurisdicción suprema o baronal, media o alfonsina, baja o civil e ínfima se imbrican y superponen en los grandes estados señoriales (ducado de Gandía, marquesados de Albaida, Denia y Guadalest y condado de Cocentaina) que, poblados mayoritariamente por mudéjares primero y moriscos después, ocupaban en gran parte «aquel cuartel de nuestro reyno, que llamamos las Montañas por ser montañoso, y se extiende de Castilla al mar, y de Xátiva a tierra de Alicante» (8).

Ejemplos sobresalientes constituyen el condado Concentaina (9), ducado de Gandía (10) y marquesado de Denia. De este último escribe Escolano, a comienzos del XVII, que «está hoy día mejorado del lugar que llaman Vergel... Assi mismo tuvo siempre debaxo de su jurisdicción los pueblos siguientes: Mirafior, que es de don Jayme Perpiñan, con veynte y cinco casas; Setla y Mirarrosa, de don Juan Uharte, con sesenta... También es de la

(8) Escolano, G.: *Década primera de la historia de la Insigne y Coronada Ciudad y Reyno de Valencia*, 1611 (facsimil, Univ. Valencia, 1972), L, IX, 1234.

(9) Pla Alberola, P.: «Apuntes para el estudio de las rentas señoriales en el siglo XVI. Los pequeños señoríos del «Cuartel de las Montañas», *Jerónimo Zurita. Su época y su escuela* (Congreso Nacional, Fundación «Instituto Fernando el Católico», Diputación Provincial de Zaragoza).

(10) Escolano, Op. cit., col.189-192.

jurisdicción de Denia la villa de Ondara que es de los Cardonas, Marqueses de Guadaleste... el Conde de Cenarcas, Vizconde de Chelva, es señor en este distrito, por su madre Doña Leonor Ponce, de Benicadim, Beniherbeig y de Benihomer, que tienen entre todos ochenta casas... Benimelique, pueblo de quarenta casas, hoy lo ocupa el Fisco Real por cierta condenación y sentencia dada contra Don Pedro Franqueza su dueño. Tormos, de un cavallero llamado Juan Bautista Catalá, de veynticinco casas, Rafol, de los Murs,... tiene veynte y seys. Negrales, de los Pasquales, veynte. Pedreguer y Matoses, del Conde de Ana, más de ciento. Gata, de Don Pedro de Ixar, cinquenta. Benicadim de los Estevanes, doze. Pamies de los Vivas, veynte. Y Sagra y Zenete, pueblos de la Encomienda de Santiago, tienen quarenta casas... del qual y de los demás tiene el Marqués la suprema jurisdicción; y los señores solamente la que llamamos Alfonsina» (11).

No faltaban señoríos alfonsinos en otras áreas del reino de Valencia, aunque ninguna podía exhibir una concentración comparable a la existente en este «Cuartel de las Montañas», del que, al menos parcialmente, formaba parte también la comarca sometida a la jurisdicción suprema de Játiva, auténtico vivero de señoríos menores (12), muchos de los cuales, al registrar el vecindario prescrito, adquirieron automáticamente la jurisdicción alfonsina. Las noticias de Viciana, Escolano y la misma toponimia no dejan lugar a dudas sobre el origen de la inmensa mayoría de los susodichos señoríos del «Cuartel de las Montañas» y tierras limítrofes. Con pocas excepciones, no se trata de lugares de nueva planta fundados al amparo del fuero alfonsino sino de la pervivencia del antiguo hábitat musulmán, de sus alquerías y rafaes, favorecidos, eso sí, por dicha disposición. Es de recordar que la transformación en señoríos alfonsinos de pequeñas entidades con población mudéjar hallaba la facilidad adicional de exigir menor vecindario, que, en cambio, no bajó de 200 hogares para las universidades de realengo segregadas, a partir del último

(11) Escolano, Op. cit., col.142-143.

(12) Viciana, M. de: *Crónica de la Inclita y Coronada Ciudad de Valencia* Reimpresión facsímil de la edición de 1564; estudio preliminar e índices por Sebastián García Martínez, Valencia, 1972. III pp. 330-331.

cuerto de XVII, de sus dilatados términos matrices y dotadas de jurisdicción con arreglo a *lo que esta dispuest per lo fur del Rey N'Amphos* (13).

A tenor de los resultados, parece que podría concluirse, sin excesivo riesgo, que en esta primera y larga etapa, hasta el extrañamiento de los moriscos, el fuero alfonsino pudo servir simultáneamente a la unificación foral, al afianzamiento y policía de pequeños núcleos de población y bastante menos a la fundación de otros nuevos (14). A explicar estas consecuencias contribuyen la permanencia de un contingente mahometano y luego morisco muy numeroso, el reparto espacial y jurisdiccional de estos efectivos demográficos, la estructura del hábitat heredado y hasta la distinción básica que hace el fuero alfonsino entre *casats* mudéjares y de cristianos viejos.

Antes de la extensión formal y generalizada de los *Furs* a todo el reino, acordada en las Cortes de 1626, el otorgado por Alfonso II había sido también útil a otros efectos; uno, bien fructífero, consistió en facilitar la segregación de poblados a los que su incremento demográfico, nutrido esencialmente por cristianos viejos, permitió, mediante la entrega de gruesas sumas a la monarquía, adquirir la condición de universidades; para suavizar las tensiones inherentes a la separación y obviar las reticencias, cuando no franca oposición, de las antiguas capitales, se concedió a los nuevos términos tan sólo la jurisdicción alfonsina, de manera que aquéllas conservaran la suprema y, en definitiva, la preeminencia. El ejemplo de Algemesí, desmembrada de Alcira en 1574, cundió por doquier entre núcleos que se hallaban en parecidas circunstancias; tales fueron los casos, por ejemplo, de Callosa (1579), que había pertenecido a la ciudad de Orihuela, Muchamiel (1580) y San Juan-Benimagrell (1593), independizadas de Alicante, Ollería (1583), sustraída a Játiva, Carcagente (1576) y Guadasuar (1581), antiguos lugares, como Algemesí, de la contribución de la villa de Alcira, y procesos similares fueron los

---

(13) Bernabé Gil, Op. cit., p. 17.

(14) Gil Olcina, A.: «Jurisdicción alfonsina y poblamiento valenciano», *Cuadernos de Geografía*, núms. 39-40, 1986, p. 243.

---

de Ibi (1578) y La Yesa (1583), parte hasta entonces de las villas de Jijona y Alpuente respectivamente; más tardías son las transformaciones en universidades de Bañeres (1628), a expensas de Onteniente, villa de la que ya se había disociado Agullent en 1585, y de Alfafara (1632), a costa esta última de la villa de Bocairente. Según Bernabé Gil, la expansión económica y el crecimiento poblacional del Quinientos explicarían en parte la notoria multiplicación de universidades de realengo entre 1574 y 1593, período que muy aproximadamente finaliza con el cambio de coyuntura.

Las citadas universidades, habitadas en muy alta proporción por cristianos viejos, no sufrieron las consecuencias de la expulsión de 1609 en grado parecido al de numerosos señoríos alfonsinos con vecindario exclusiva o mayoritariamente morisco. Muchos de ellos se convirtieron en despoblados a causa del extrañamiento, a través de un proceso de marcado carácter selectivo y en función, sobre todo, de las posibilidades de repoblación. Perduraron, en líneas generales, los señoríos alfonsinos de mayor entidad y los que, enclavados en términos de realengo, atrajeron nuevos pobladores. A pesar de la doctrina contraria sostenida por Mateu y otros tratadistas, adoptada finalmente por las Cortes de 1626, hay pruebas fidedignas, como las cartas pueblas de Negrals y Adsubia (15), de que los antiguos señoríos alfonsinos con menos de quince nuevos pobladores, mínimo ahora indispensable y único, perdieron su condición de tales por más o menos tiempo y, en última instancia, hasta las referidas Cortes.

La expulsión de los moriscos, en suma, no sólo produjo, como se ha dicho, la desaparición de multitud de señoríos alfonsinos y otros de baja jurisdicción sino un largo hiato en la aparición de nuevos, con alguna excepción puntual y la salvedad notoria del Bajo Segura (16).

---

(15) Gil Olcina, A.: «La propiedad de la tierra en los señoríos de jurisdicción alfonsina», *Investigaciones Geográficas*, núm. 1, 1983, pp. 10-11.

(16) Gil Olcina, A. y Canales Martínez, G.: *Residuos de propiedad señorial en España. Perduración y ocaso en el Bajo Segura*. Alicante, Inst. de Est. Juan Gil-Albert, 1988, pp. 78-79.

## SEÑORIOS ALFONSINOS DEL XVII

Antes de 1626 el fuero alfonsino sirve ya, como se ha indicado, otros cometidos; entre ellos descuella, por su trascendencia, el que aúna estrechamente colonización de latifundios, fundación de lugares y transformación de sus dueños en señores vasallos. Razones de orden económico, aunque estén bien presentes, no son necesariamente prioritarias, casi siempre privan otras de promoción social y ascenso nobiliario. Estas cuestiones de preeminencia, siempre presentes en la erección de señoríos alfonsinos seculares, no son tampoco ajenas a las instituciones religiosas; el original y complicado trámite seguido por el Cabildo de la Catedral de Orihuela para crear Bigastro es incomprensible si se desconoce su rivalidad con el Colegio de Santo Domingo de la misma ciudad, que ejercía ya entonces la jurisdicción alfonsina sobre Redován y Hondón de los Frailes (17).

Del primer tercio del XVII son los señoríos alfonsinos de Benejúzar, Benferri, Rafal y Jacarilla, todos ellos en el Bajo Segura, es decir, en tierras de realengo y con riego o posibilidad de transformación a partir de los azudes del Segura. Mención especial merecen Benferri (1622) y Rafal (1636), lugares ambos de Don Jerónimo Rocamora, primer marqués de Rafal y, al decir del Consejero Castellvi, «caballero muy calificado y de los más principales deste reyno y de grandísima hazienda, la mayor que ay en aquella parte de Orihuela» (18). Un acabado ensamblaje de racionalismo económico y anhelo nobiliario caracteriza estos señoríos, que deparan poder y prestigio, al tiempo que una mayor rentabilidad y la revalorización de grandes posesiones rurales, cuya explotación tenía por premisa indispensable disponer de mano de obra en un contexto de vacío demográfico; y la forma de lograr este objetivo fue la radicación de vecinos mediante el establecimiento enfiteútico, sin perjuicio de que una porción importante de la heredad se reservase a la administración directa, arrendamiento a corto plazo o terraje.

(17) Gil Olcina, A. y Canales Martínez, G.: Op. cit., pp. 95-104 y 105-120.

(18) Bernabé Gil, D.: «La formación de un patrimonio nobiliario en el seiscientos valenciano. El primer marqués de Rafal», *Rev. de H.<sup>a</sup> Moderna*, Univ. de Alicante, núm. 5, 1985, p.11.

Al automatismo del fuero alfonsino en realengo se añadieron las influencias de los fundadores de esta clase de señoríos en el ayuntamiento oriolano y sus préstamos a la hacienda local para facilitar las segregaciones; a pesar de ello, en más de una ocasión, Orihuela se resistió a la privatización de hierbas y pastos, con éxito vario (19).

Más de cincuenta años transcurren entre la creación de Rafal y la presencia de nuevos señoríos en el Bajo Segura, coincidiendo con la recuperación económica y demográfica del último cuarto de siglo. Formentera, Benijófar, Molíns y Bigastro son los lugares alfonsinos levantados de nueva planta por entonces en término de Orihuela, además del proyecto fracasado de erigir otro en el Diezmatorio de Catral. Fue ese intento el primero de la serie; a 6 de mayo de 1691, el individuo de la clase de Generosos y Familiar de Santo Oficio de la Inquisición de Murcia, vecino de Orihuela, don Ginés Juan Portillo y Soto, otorgaba escritura de concordia a 32 pobladores del lugar, de nombre entonces indeciso, que se proponía fundar en Catral, cerca de la Ermita de Santa Engracia. La carta puebla de dicho empeño, a la postre frustrado, incluye treinta y dos minuciosos capítulos referidos a pormenores del establecimiento enfiteúutico y gobierno del señorío (20). Por esas mismas fechas, en 7 de mayo de 1691, se otorgaba la carta puebla de Formentera (21). Pocos años después, el día 23 de octubre de 1697, don Alfonso Rocamora y Molíns, caballero de Calatrava y vecino de Orihuela, suscribió la escritura de concordia con los primeros pobladores del nuevo lugar de Molíns de Rocamora, dentro de la huerta y término de Orihuela (22).

Unos meses antes del otorgamiento de la carta puebla de Molíns, el Cabildo de la Catedral de Orihuela, en sesión de 27 de julio de 1697, consideró la posibilidad de «hacer un lugar» con base en las heredades de Alpartern y La Torre; ambas fincas, al

---

(19) Millán García-Varela, J.: *Rentistas y campesinos. Desarrollo agrario y tradicionalismo político en el Sur del País Valenciano, 1680-1840*. Alicante, Inst. Jua Gil-Albert, 1984, pp. 116-118.

(20) Gil Olcina, Op. cit. 15, p. 11.

(21) Gil Olcina y Canales Martínez, Op. cit. 16, pp. 79-80.

(22) Bernabé Gil, D.: *Tierra y Sociedad en el Bajo Segura (1700-1750)*. Alicante, 1982, pp. 206-216.

---

igual que una tercera integrada en el coto redondo configurado, procedían de herencias en beneficio del alma. Después, con miras a ampliar la superficie disponible, que definitivamente fue la del actual municipio (4,01 km<sup>2</sup>), el Cabildo adquirió por vías de permuta y compra, otras haciendas lindantes con las anteriores. El preámbulo de la detallada carta puebla de cuarenta y dos capítulos, autorizada el 10 de octubre de 1701 y ratificada con algunas variantes el 2 de junio de 1715, invocaba el fuero alfonsino para fundar un señorío con el histórico nombre de Bigastro, topónimo que acabó por prevalecer sobre el popular de Lugar Nuevo de los Canónigos (23).

Ninguno de estos señoríos finiseculares, cuyos titulares pretendieron capitalizar el crecimiento demográfico a través de concordias gravosas o inciertas, pudo consolidarse hasta después del conflicto sucesorio, que traería aparejada la supresión de fueros.

#### **DEROGACION Y RESTABLECIMIENTO DEL FUERO ALFONSINO**

Abolidos los *Furs* por Real Decreto de 29 de junio de 1707, el Fiscal correspondiente consideró revocadas e incorporadas a la Corona las jurisdicciones alfonsinas. Sin embargo, una consulta al Consejo de Castilla de 10 de septiembre de 1708 motivó una resolución de dicho organismo, con fecha 5 de noviembre siguiente, que discrepaba del dictamen de la fiscalía en los términos siguientes: «... lo primero, porque en la abolición de afueros no puede estar comprendido el fuero del Rey Don Alonso por el tiempo antecedente a la promulgación de la ley, ú decreto de la derogación de fueros ni causar perjuicio a los que en virtud del referido fuero, y cumpliendo con sus condiciones, adquieren el derecho de la jurisdicción por la ley; y lo segundo, porque estas jurisdicciones Alfonsinas que tuvieron su origen en el fuero setenta y ocho, fueron adquiridas en fuerza de un contrato oneroso celebrado entre los Prelados y Ricos-hombres de aquel Reyno y el

---

(23) Canales Martínez, G.: «Creación del señorío eclesiástico de Bigastro (1697-1715)», *La propiedad de la tierra en España*, Alicante, 1981, pp. 65-74.

Rey Don Alfonso, concediéndoles éste la jurisdicción de todos los lugares que fundaren de quince vecinos; y habiendo en aquella buena fe y promesa gastado aquellos naturales sus caudales en fundaciones de lugares, no se les puede quitar la jurisdicción, aunque después por la ley general se hayan revocado los fueros, por razón de haber sido adquirida en fuerza del referido contrato oneroso; y esta ley sólo podrá tener esos efectos en adelante en las fundaciones que de nuevo se hicieron después del decreto derogatorio de los referidos fueros»(24). En consecuencia, la resolución salvaguardó la existencia de los señoríos alfonsinos erigidos con anterioridad a la abolición de los fueros; en cambio, no confirmaba el fuero alfonsino, cuya derogación, sin efectos retroactivos, reconocía plenamente.

Sin embargo, pronto cobró fuerza una corriente de opinión favorable al restablecimiento del referido fuero, cuyo valedor principal fue curiosamente Melchor Rafael de Macanaz (25), que con toda probabilidad conoció la naturaleza y funcionamiento de los señoríos alfonsinos durante su gestión como Juez de Confiscaciones y Comisionado para la reedificación de San Felipe, nombre que sustituyó largo tiempo al tradicional de Játiva, en cuya comarca aquéllos eran, como se ha dicho, numerosos. Tras encarecer sus ventajas, sugería Macanaz no sólo su restitución al territorio valenciano sino la concesión a otros reinos de la monarquía con el argumento de que el incremento de población se conseguiría, entre otros medios, mediante el procedimiento «de que usó el rey D. Alfonso el primero (sic) de Aragón. El cual, por su privilegio especial, concedió a todos los que en sus tierras hiciesen quince casas y que estuviesen habitadas de extraños, hubiesen en ellos y sus términos el señorío y cierta jurisdicción cuyo privilegio se extendió después entre los Fueros de Valencia, y llaman a ésta la jurisdicción alfonsina. Y usando de dicho privilegio se ve aquel reino el más poblado de toda España, pues

---

(24) Novísima Recopilación, Libro III, Título III, Ley III. Resolución de 5 de noviembre de 1708, a consulta del Consejo de 10 de septiembre, sobre «Observancia de los fueros Alfonsinos en el Reyno de Valencia respectivos a la jurisdicción de los lugares que se fundaron de quince vecinos».

(25) Gil Olcina, A.: «Los Ilustrados y el régimen señorial valenciano», *La Ilustración Española* (Actas del Coloquio Internacional), Alicante, 1985, pp. 406-407.

hay innumerables pueblos pequeños y procuran sus dueños mantenerlos para conservar el señorío, jurisdicción y autoridad que el privilegio y fuero les conceden»(26). Advirtamos que tanto Macanaz como, en la resolución transcrita, el Consejo de Castilla no se refieren al fuero en su versión primigenia sino a las condiciones existentes, en el momento de producirse su abolición, para el logro de la jurisdicción alfonsina, que requerían, efectivamente, un mínimo de quince vecinos.

Tras el intento fallido de Don Ignacio Pérez de Sarrió, en 1757, para obtener dicha jurisdicción en tierras de su propiedad establecidas enfiteúticamente y pertenecientes a la partida alicantina de Campello (27), la reposición del fuero alfonsino fue obra de Carlos III, en respuesta al Memorial elevado por los nobles alicantinos Don Antonio Pasqual y Molina, marqués de Peñacerrada, y Don Ignacio Pérez de Sarrió, dueño del lugar de Formentera. El contenido de la Real Provisión de 16 de mayo de 1772 era del tenor siguiente: «... Que en veinte y nueve de junio de mil setecientos y siete, se sirvió el Padre de nuestra Real Persona avolir los Fueros y Privilegios con que se gobernava dicho Reyno, y declarar en veinte y nueve de Julio siguiente, que su Real ánimo no era quitar los Privilegios a sus buenos Vasallos de cuya clase eran los suplicantes, y lo avían sido sus descendientes, y causantes, lo que justificarían en caso necesario; antes bien preciso les daría nuevas Cartas: Que esta gracia era la que avía hecho repartir las dilatadas Heredades entre muchos, para que se cùltivasse mejor la tierra, haciéndola fructificar... Que los suplicantes, y otros, estaban en la duda, si la declaración del Glorioso Padre de N.R.P. a favor de los buenos vassallos, sería extensiva a los Lugares que de nuevo fundassen, como parecía serlo; pero como eran menester cantidades de consideración para construir dichas quince Casas y poblarlas de otros tantos vecinos casados, nadie se atrevía a expender sus caudales sin que precediese declaración de ella: Por lo cual, suplicaron a N.R.P. se sirviese declarar estar vigente a favor

---

(26) Pla Alberola, Op. cit. 1, p. 92.

(27) Alberola Roma, A.: *Jurisdicción y Propiedad de la tierra en Alicante (ss. XVII y XVIII)*. Alicante, 1984, pp. 481-497.

de ellos dicho Privilegio Alfonsino en los lugares que de nuevo fundassen en sus haciendas y de sus mugeres... se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la cual os mandamos, que siendoos presentada, hagais publicar, y dispongais se publiquen en esse Reyno nuevamente la confirmación y subsistencia del Fuero del Señor Rey Don Alfonso del año de mil trescientos y veintiocho, en que concedió a los Vasallos que formasen Lugares con quince Casas, que no tenían mero imperio, tuviessen el mixto, con las calidades y circunstancias que en el mismo Fuero se contienen, por los buenos efectos que produjo en ese Reyno...» (28).

Obviamente el restablecimiento del fuero alfonsino en 1772 es inseparable de la política de colonización interior, tan cara al reformismo borbónico, y guarda, sin duda, estrecho parentesco con la instrucción, el año 1768, del *Expediente General de Despoblados del Reino*. Vísperas de la real Provisión de 16 de mayo de 1772, Carlos III declaraba: «Siendo tan útil la formación de lugares pequeños para la más fácil cultura de los campos y aumento de la población; he venido en mandar, conformándome con el dictamen del Consejo, que se publique de nuevo en el reyno de Valencia la confirmación y subsistencia del fuero otorgado por el rey don Alfonso en las Cortes de 1328... Y por lo que toca a la extensión de dicho fuero, que me propone el Consejo para toda España, me consultaría el modo, términos y circunstancias con que podrá convenir que yo conceda esta nueva gracia» (29). Recordemos, en este sentido, que, unos años después, la Real Cédula de 23 de diciembre de 1778 sobre *Reglas para la situación y construcción de los pueblos en el camino de Madrid por la provincia de Extremadura* dispuso en su artículo sexto que «llegando a veinte vecinos, gozarán de la jurisdicción alfonsina para que se puedan defender de toda vexación» (30).

Inexcusable resulta la valoración de la proximidad temporal

(28) *Real Provisión en que nuevamente se confirma la subsistencia del Fuero del Sr. Rey D. Alfonso del año mil trescientos veinte y ocho, concedido a los Vasallos que formasen lugares*. En Madrid, a 16 de mayo de 1772 (publicada en Valencia, a 3 de junio de 1772).

(29) *Suplemento de la Novísima Recopilación*, Libro III, Título III, Ley I.

(30) *Novísima recopilación*, Libro III, Título IV. Ley VI, «Reglas para la situación y construcción de los pueblos en el camino de Madrid por la provincia de Extremadura», 1778.

---

entre la citada Real Provisión de 16 de mayo de 1772 y el Memorial Ajustado del Consejo de Castilla de 1776, mediante el cual la Corona propiciaba la labor de los Fiscales de los Reales Consejos y alentaba la apertura de un Expediente sobre la Ley General de Incorporaciones, favoreciendo así la intensificación de la corriente abolicionista, con multiplicación de pleitos antiseñoriales. Se plantea así una cierta paradoja, que reclama interpretación.

La documentación anterior expresa las razones que indujeron al gobierno de Carlos III al restablecimiento del fuero alfonsino, al que reconocían una importante contribución histórica al incremento demográfico y aumento de la producción agrícola, es decir, los dos objetivos que aquéllos tenían por básicos para el robustecimiento y potenciación de la monarquía. Existía, empero, una motivación implícita y singular, en íntima conexión con las citadas, que era la oportunidad de incorporación de los dueños de extensas superficies yermas o insuficientemente cultivadas al proyecto reformista; se trataba, en definitiva, de que éste no se agotara en la vía oficial de ambiciosos empeños colonizadores (Sierra Morena, Nuevas Poblaciones de Andalucía, Campo de Lorca) y de las desamortizaciones de propios y comunales sino que integrase, en la mayor medida posible, las haciendas y capitales de grandes propietarios ansiosos de preeminencia social y, como meta, de títulos nobiliarios.

Para el diseño de una política de esa naturaleza, el fuero alfonsino poseía un conjunto de características, usos y posibilidades, valoradas en tal medida que oficiosa y oficialmente se postuló su extensión a los restantes reinos de España. Un planteamiento de tanta trascendencia y, sin embargo, tan escasamente divulgado en la actualidad, bien merece algunas consideraciones.

Podría pensarse, a primera vista, en actitudes contradictorias de la Corona, que, por un lado, alentaba un creciente intervencionismo de sus funcionarios en el régimen señorial, a la búsqueda de la incorporación de jurisdicciones, y de otro, con el restablecimiento del fuero alfonsino, favorecían la expansión de aquél. Este aparente contrasentido no lo es tanto si se consideran los hechos en su contexto real y, además, se pondera en ese mismo marco el alcance

de la jurisdicción alfonsina. Se han mencionado ya implícitamente la pérdida de poder político de la nobleza y el debilitamiento de las jurisdicciones señoriales en general; estimamos, por tanto, que carece de todo fundamento hablar de refeudalización en esa época. Para dicha situación, cabe pensar que la jurisdicción alfonsina, probablemente muy desvaída, lejos de su capacidad punitiva originaria, no representaba merma alguna de la autoridad real ni suplantación de su justicia, sino, en todo caso, una acción complementaria de policía, prácticamente rural, de pequeños núcleos, que sintonizaba con la política de colonización interior tan cara a los fisiócratas del reformismo borbónico. En este aspecto, resulta harto significativo que el propio monarca autor de la reposición del fuero alfonsino desestimase las solicitudes de terratenientes que ofrecían la repoblación de sus dehesas salmantinas a cambio de ciertas exenciones tributarias y de la concesión del mero y mixto imperio (31).

Subrayemos que, en esta segunda etapa, la posibilidad de trocar la jurisdicción alfonsina o media por la suprema o baronal, que durante época foral se había producido mediante la perpetuación de concesiones *in officium* o compra, fue nula; tras 1772, el fundador de un lugar alfonsino obtenía una jurisdicción definitivamente limitada. No puede desconocerse, empero, que la fórmula del fuero alfonsino, tan ensalzada por gobernantes ilustrados y sociedades económicas como instrumento para el aumento de población y fomento de las cosechas, era un anacronismo, desvirtuado, desde luego, pero sin perder, por entero, dicho carácter.

El fuero alfonsino no exigía un determinado régimen de tenencia de la tierra para el logro de dicha jurisdicción, si bien tradicionalmente se usó el censo enfiteúutico, sin perjuicio de que el mismo coexistiese en algunos de estos señoríos con arrendamiento a corto plazo, terrajes y administración directa (32); en efecto, fueron contadísimos y muy tardíos los lugares alfonsinos sin

---

(31) García Zarza, E.: *Los despoblados-dehesas-salmantinos en el siglo XVIII*. Salamanca, 1978, pp. 104-105.

(32) Gil Olcina y Canales Martínez, Op. cit. 16, pp. 41-66.

---

enfitcutas, como tendremos ocasión de ver. Cuando se produjo el restablecimiento del citado fuero tampoco se impuso ninguna forma jurídica de explotación, aunque hay razones sobradas y pruebas inequívocas de que los gobernantes reformistas se inclinaban decididamente por el *establiment*. Así, por ejemplo, con fecha 18 de julio de 1768, el Procurador General del Reino expone que «(a los señores) se les debía obligar a la población de todos los despoblados, repartiendo a los pobladores tierras y pastos bajo una moderada pensión, con reconocimiento del directo dominio» (33). Casi cinco lustros después, en 1792, el Proyecto de V.I. Franco, al que luego nos referiremos, plantea la erección de lugares alfonsinos mediante el asentamiento de enfitcutas (34).

Sin dificultad ni restricción de ningún género, la propagación del *establiment* fue favorecida por el reformismo borbónico como forma de explotación particularmente adecuada para revitalizar despoblados, colonizar yermos, roturar tierras y saneamiento de espacios palustres. Sabido es que el reino de Valencia, al contrario que otros de la antigua corona de Aragón, no recobró tan siquiera su derecho foral privado, pero, a pesar de esto, quedó intacta la enfitcutis de raigambre foral, y no como mera situación fáctica sino con el amparo legal patente en disposiciones regias; una de ellas es la Real Cédula de 13 de mayo de 1745, que aprobaba los capítulos y condiciones con que el duque de Arcos pretendía bonificar y colonizar el carrizal de Valsalarguera en su marquesado de Elche (35).

Esta actitud enteramente favorable de los gobernantes de la Ilustración hacia el régimen tradicional de tenencia de la propiedad señorial valenciana obedece a poderosas razones. En efecto, la división de dominios, con entrega del útil al censatario, no sólo representaba un poderoso incentivo para el rompimiento de tierras y la intensificación del cultivo sino que suponía un cierto acceso a

---

(33) Pla Alberola, P. «Recolonización interior y expansión del régimen señorial», *Estructuras y regímenes de tenencia de la tierra en España*, Madrid 1987, p. 122.

(34) Martínez-Santos Isern, V.: *Cara y cruz de la sedería valenciana (siglos XVIII y XIX)*. Valencia, Inst. Alfonso el Magnánimo, 1981, p. 156.

(35) *Real Cédula de 13 de mayo de 1745 para el desagüe y colonización del carrizal de Valsalarguera*. Condición primera.

la propiedad de la tierra y, por ello, también un factor muy positivo para la consolidación y estabilidad de núcleos rurales.

Se ha suscitado, una y otra vez, la duda sobre si los señoríos alfonsinos eran o dejaban de ser rentables a sus titulares, que obtendrían, en todo caso, una mejora o afianzamiento de su posición social; ciertamente, dicha cuestión carece de una sola respuesta, ya que las condiciones diferían mucho de unos casos a otros. Considerables ventajas económicas podían derivarse para el dueño del lugar si, a través de su creación, conseguía la reducción a cultivo de yermos o aguazales, ya que ingresos relativamente importantes podían originarse no sólo en cosechas agrícolas y regalías sino asimismo de la percepción del laudemio a causa de la elevada plusvalía añadida al valor inicial de los predios por el trabajo de los enfiteutas. Mucho más problemático resultaba que el titular obtuviese beneficios en tierras explotadas, con anterioridad a la constitución del señorío, en régimen distinto del enfiteútico, ya que el arrendamiento a corto plazo o ciertas aparcerías eran, en general, más exigentes que aquél y permitían, además, la revisión de rentas, sin implicar duraciones indefinidas ni división de dominios. Por otra parte, el progresivo fortalecimiento del dominio útil en detrimento del directo actuó como un factor disuasorio cada vez más generalizado; en consecuencia, nada tiene de extraño que los señoríos alfonsinos más tardíos documentados hasta ahora, es decir, Daya Vieja (1791) y Algorfa (1798), marginasen enteramente la enfiteusis y optasen por mantener el dominio pleno e intacta la posibilidad de revisar las rentas al alza mediante el arrendamiento a corto plazo.

## **ULTIMOS SEÑORIOS ALFONSINOS**

Tras el hiato legal de casi tres cuartos de siglo, la Real Provisión de 1772 auspició la fundación de nuevos lugares y la concesión de la jurisdicción alfonsina a otros ya existentes. Además de Daya Vieja y Algorfa en el Bajo Segura, son señoríos alfonsinos de esta última época, los de Vallonga de Burgunyo (Burguño o el Poblet) en Alicante, Peñacerrada o Pueblo Nuevo en Muchamiel,

---

La Sarga en Jijona, San Rafael en Alcoy, Santa María de Aguas Vivas en Carcagente y Venta de Emperador en Moncada. Recordemos asimismo el malogrado intento, en 1781, del comerciante Salvador Catalá, regidor del ayuntamiento de Castellón, de crear un señorío alfonsino en su extensa heredad de Benadressa (36).

En este período final del Antiguo Régimen pretenden la categoría de señores de vasallos no sólo nobles e instituciones religiosas, sino miembros prominentes de la burguesía como el citado Catalá y el rico negociante Agustín Emperador, creador y señor del Lugar Nuevo de Venta de Emperador, una antigua destilería que fue germen del actual municipio. No es éste el único rasgo de diversidad atribuible a los señoríos citados, que conocen otros provinientes de diferencias cronológicas, espaciales y económicas.

En el período que media entre el 14 de marzo de 1774, fecha de otorgamiento de la carta puebla de La Sarga, antes de cumplirse el bienio de la reposición del fuero alfonsino, y 1798, año en que por fin Algorfa se segrega de Almoradí y obtiene la jurisdicción alfonsina, la situación política, fallecido ya Carlos III, registra, con el impacto de la revolución francesa, nuevo rumbo, en el marco de una severa recesión económica fuertemente agravada por el esfuerzo bélico. Inmersa en esa coyuntura, se intensifica la oposición antiseñorial, que, con motivo de la guerra napoleónica, encuentra refrendo legal en las Cortes de Cádiz con la promulgación del trascendental decreto de 6 de agosto de 1811. En los dominios nobiliarios valencianos constituyen objeto capital de reivindicación, junto a las regalías, el canon y las restantes percepciones enfiteúicas, cuya extinción se reclamaba de forma creciente, muchos años antes, con indudables consecuencias. Recordemos que desde comienzos del siglo XVII a mediados del XVIII se produjo una notable propagación de la enfiteusis en el reino de Valencia, favorecida por la fundación de señoríos alfonsinos, privatización de comunales, rompimiento de dehesas, bonificación de humedales y dos profundos quebrantos demográficos.

---

(36) Ardit Lucas, M.: *Revolución liberal y revuelta campesina*. Barcelona 1977, pp. 62-63.

Concluido ese período, los acensuamientos se enrarecen e incrementan sus pensiones; a finales del setecientos, la práctica del *establiment* ha caído en desuso y se limita a algún contrato aislado para reducir a cultivo tierras de poca calidad. Una serie de causas frenan el recurso a la enfiteusis en tierras valencianas; entre ellas, el gran avance experimentado por la repoblación de áreas transformables en regadío, especialmente la margen izquierda del Segura, fuerte mengua en la relación entre tierras de laboreo interesante y mano de obra disponible, posibilidad creciente de arrendar a corto plazo y con revisión de renta, así como el progresivo fortalecimiento de los enfiteutas, cuya pretensión de transformar el dominio útil en pleno se manifiesta ya paladinamente en los motines de 1766 (37).

Resulta harto significativo que en la consulta, el año 1767, a *expertos labradores* sobre la forma conveniente de explotar las fincas que habían pertenecido a los jesuitas en el Bajo Segura no se considere siquiera el censo con dominio, al tiempo que se descartan terraje y aparcería a medias en beneficio del arrendamiento, «pues con este se camina bajo fixo emolumento y sin contingencia ni expendio de caudales» (38). A finales del XVIII, Cavanilles, en sus *Observaciones sobre la Historia Natural, Geografía, Agricultura, Población y Frutos del Reyno de Valencia*, confirma también el desinterés de los propietarios agrícolas por la enfiteusis y su repugnancia a la división de dominios que dicha forma de explotación entraña, en los términos siguientes: «... No hay hombre tan generoso que dé hoy día á un pobre labrador su hacienda en las huertas del reyno, reservándose para siempre la tercera parte de los frutos; ni aún en el secano y monte cultivados se hallará quien haga igual partido...» (39). En cuanto a los señoríos alfonsinos de este último período, la valoración negativa del *establiment* se manifiesta, primero, en una notoria elevación de pensiones y, por último, en su abandono y suplantación por el

(37) Millán y García-Varela, Op. cit., pp. 333-337.

(38) Millán y García-Varela, Op. cit., p. 227.

(39) Cavanilles, J.A.: *Observaciones sobre la Historia Natural, Geografía, Agricultura, Población y Frutos del reyno de Valencia*. Madrid, Imprenta Real, 1795-1797 (Reed. facsímil Gráficas Soler, Valencia, 1972), I, p. 34.

arrendamiento a corto plazo. A una y otra categoría se adscriben respectivamente los lugares de La Sarga (1774) y Algorfa (1798); parecido contraste muestran los señoríos de la Vallonga de Burgunyo (1779) y Daya Vieja (1791).

No habían transcurrido aún dos años de la restitución del fuero alfonsino cuando Don Rafael Descals de la Escala, «regidor perpetuo por su magestad en la clase de nobles de esta villa de Alcoy», de acuerdo con su primogénito y sucesor en el mayorazgo, resolvió fundar un lugar de quince vecinos en la heredad que, con una superficie aproximada de 162 jornales (81 ha), poseía en la partida de La Sarga, a caballo de los términos de Jijona y Alcoy. La carta puebla, con uno de los articulados más extensos que se conocen en el antiguo reino de Valencia, contiene 52 capítulos, centrados primordialmente en el *establiment*, si bien, como advierte Pla Alberola (40), regula asimismo, con detenimiento, cuestiones procesales, elección de cargos públicos, y, en forma destacada, el estrecho y riguroso control de la movilidad de los enfiteutas y de la capacidad de disposición por los mismos del dominio útil, aspectos estos dos últimos donde menudean cortapisas y limitaciones anacrónicas.

La médula de la carta puebla es el censo enfiteutico, mientras los elementos jurisdiccionales revisten carácter accesorio; por ello, para enjuiciar el documento, resulta básica la valoración del referido contrato. Este ofrece como rasgo bien notorio una pensión muy alta, ya que todos los esquimos parten al tercio, con la salvedad de cereales y legumbres, que lo hacen a razón de 2/7. Resaltemos asimismo la imposición de fuertes multas y, sobre todo, el empleo habitual del comiso para castigar incumplimientos y contravenciones, en especial las relativas a obligaciones de avencindamiento y residencia, y también a la transferencia del dominio útil.

Puede, sin duda, hablarse de *establiment* muy exigente, y hasta duro si se piensa en el tamaño de las explotaciones ligeramente superiores a cinco hectáreas, y en su condición de secanos. Como

---

(40) Pla Alberola, Op. cit., pp. 122-124.

afirma Pla Alberola, podría calcularse que al nuevo poblador, satisfechos diezmos y rentas dominicales, apenas le resta lo justo para una mínima subsistencia familiar. Sin embargo, el alto grado de exigencia enfiteútica no debe, en modo alguno, confundirse con una imaginaria refeudalización, que tampoco la monarquía habría tolerado ni consentido; los hechos son de otra naturaleza, posiblemente con el pie forzado de dicho régimen de tenencia para reunir el vecindario preciso, el dueño de la tierra encarece y mediatiza, al máximo posible, la entrega del dominio útil. Aún así, sin más regalía que la almazara y con la adehala de una gallina por casa, parece difícil que el titular del nuevo señorío alfonsino obtuviese renta superior o similar a la que conseguía con anterioridad, mediante la aparcería a medias, sistema ajeno a la cesión del dominio útil, proclive éste a perder su carácter tradicional de enajenación menor y convertir, como acabaría por suceder unos decenios más tarde, al enfiteuta en auténtico propietario.

Casi cinco lustros después fue erigida señorío alfonsino, sin enfiteutas, la gran propiedad de Algorfa (1.188,4 Ha) en el Bajo Segura. Difícil resultó el logro de la jurisdicción, pretensión a la que Almoradí se resistió con toda energía; así lo recuerda Madoz, al registrar que «se constituyó definitivamente lugar con jurisdicción en 1798, luego de ruidosos pleitos con Almoradí» (41). Vísperas del decreto abolicionista de 6 de agosto de 1811, el Cuestionario de 1810 registra la inexistencia de regalías en Algorfa, cuyo titular «no posehe alguna por carecer de ellas, y se reputa sólo por una hacienda» (42). Suprimida la jurisdicción alfonsina, dicho término tornó a ser, como antes, una dilatada finca adscrita al mayorazgo de los marqueses de su misma denominación (43); en 1815 dicho latifundio se hallaba arrendado en 45.000 reales a una sola persona, con varios subarriendos (44).

Contraposición equiparable a la precedente puede plantearse

---

(41) Madoz, P.: *Diccionario Geográfico-Estadístico de España y sus posesiones de Ultramar*. Madrid, 1846-1850.

(42) Millán García-Varela, Op. cit. pp. 306-308.

(43) Gil Olcina y Canales Martínez, Op. cit., p. 251.

(44) Millán García-Varela, Op. cit. pp. 307-308.

asimismo entre los señoríos de la Vallonga de Burgunyo (1783) y Daya Vieja (1791). El primero de ellos arranca de sendas escrituras fundacionales otorgadas respectivamente en 25 de noviembre de 1779 y 15 de diciembre del mismo año por el caballero y regidor perpetuo de la Clase de Nobles del Ilustre Ayuntamiento de Alicante Don Pedro Burgunyo y Juan, para poblar las heredades de la Vallonga y las Atalayas. Ambas cartas pueblas constan por igual de treinta y seis capítulos, concernientes al establecimiento enfiteútico, reserva de regalías y competencias jurisdiccionales. La componente más sustancial del canon, que incluía además censos de cinco sueldos y gallina por solar, era una partición de frutos sumamente gravosa, cifrada para estos secanos en la cuarta parte de granos y barrillas y tercio de árboles y viñedo; la capitación anual del ganado mayor y menor era de 1 dinero y el laudemio en ventas y permutas de décima. Aparte de dichos pagos, los censatarios se obligan a fabricar casa en el plazo máximo de un año, hacer vecindad en el nuevo lugar, no ausentarse del mismo sin licencia por tiempo superior a ocho meses, satisfacer la pensión correspondiente, cabrear cada diez años y prestar vasallaje. Se reserva la señoría, como era usual, los derechos exclusivos, privativos y prohibitivos (45).

En abierto contraste con el automatismo de la época foral, el logro de la jurisdicción alfonsina no fue en el XVIII tan rápido y sencillo como pretenden algunos escritores contemporáneos, sino que podía requerir un largo y enojoso trámite; además del caso extremo de Algorfa, otros ejemplos convencen de ello, y uno es la Vallonga de Burgunyo. En el curso del oportuno expediente, el Consejo de Castilla, por decreto de 6 de diciembre de 1781, sometió a la consideración de la Justicia, Ayuntamiento, diputados del Común y Síndicos, Procurador General y Personero de la ciudad de Alicante el Memorial elevado en solicitud de la jurisdicción alfonsina de la Vallonga por Don Pedro Burgunyo y Ruiz de Rocamora, nieto del fundador del poblado. El informe correspondiente, elevado el 22 de diciembre de 1782, al duque de Alba, presidente del Consejo de Castilla, al conde de Floridablanca,

---

(45) *Carta puebla de la Vallonga de Burgunyo*. A.R.V., Real Acuerdo.

primer secretario de estado, a Don José de Gálvez, secretario de estado y del despacho de Indias, y a los tres fiscales de los Reales Consejos, concluía en los términos siguientes:

«De lo dicho podrá V.E. elegir si es o no útil dicho establecimiento al que jamás se opondrá esta Ilustre Ciudad con tal que estimandolo la Superioridad combeniente no se perjudique en su Jurisdicción y se ciña el citado Don Pedro al ejercicio puro de la Jurisdicción Alfonsina establecida en dicho fuero 78 que es a lo único que puede extenderse su petición, y a lo que no debe resistirse este Regimiento por ser privilegio subsistente en los fueros a beneficio del aumento popular» (46). Con todo, habían transcurrido más de tres años desde la fecha de otorgamiento de cartas pueblas por el abuelo del primer titular de la referida jurisdicción.

Daya Vieja constituyó el primer señorío alfonsino de base agraria libre de enfiteutas, a pesar de que una porción considerable de sus tierras habían sido bonificados en conexión con las Pías Fundaciones del Cardenal Belluga (47). A comienzos de 1792 se procedió al deslinde y amojonamiento del término de dicho lugar, en cumplimiento de providencia del Real Acuerdo de 18 de julio del año anterior, que declaraba «en favor del Conde de Pinohermoso y sus sucesores la Jurisdicción Alfonsina en el lugar llamado la Daya Vieja fundado en el término del de la Daya Nueva... » (48), ésta última antigua baronía que correspondía entonces al marqués de Dos Aguas. Al producirse la disolución del régimen señorial, la forma de tenencia existente en Daya Vieja, que consistía en el arrendamiento a corto plazo, permitió la pervivencia total y absoluta del elemento solariego y su inscripción, sin dificultad ni limitación alguna, en el registro de la propiedad. Transmitida monolíticamente por sucesión hereditaria, la hacienda, que ocupaba íntegro el municipio de Daya Vieja y desbordaba

---

(46) ff. 644-654. Cortesía de Don Enrique Giménez López.

(47) Gil Olcina, A. y Canales Martínez, G.: «Creación, disolución y parcelación del señorío alfonsino de Daya Vieja», *Investigaciones Geográficas*, 1989, 7, pp. 32-36.

(48) *Carta acordada manifestando que, por providencia de este Real Acuerdo de 18 de julio del año próximo pasado (1791), se declaró en favor del Conde de Pinohermoso y sus sucesores la Jurisdicción Alfonsina en el lugar llamado la Daya Vieja*. Archivo Municipal de Orihuela, legajo 2.102, s.f.

sobre el de San Fulgencio, no se parceló, tras su enajenación global por el duque de Pinohermoso, hasta el segundo cuarto del siglo actual.

Mención especial merece el lugar alfonsino de Venta de Emperador a causa de su originalidad, ya que el señorío no abarcaba, como era habitual, explotaciones agrícolas, sino instalaciones fabriles, consistentes en una destilería y talleres de hilado para velámenes, viviendas de operarios y la casa-palacio del rico comerciante Agustín Emperador, dueño de todo ello (49). Segregado de Museros, encomienda de Montesa, el diminuto término originario es hoy, con sus tres hectáreas, el municipio menos extenso de la Comunidad Valenciana. Venta de Emperador trasciende, empero, la mera anécdota, para mostrar cómo el restablecimiento del fuero alfonsino por el reformismo carlotercista no se agotaba en la proyección agrícola, por más que ésta resultase con gran diferencia primordial, sino que tenía presentes otras actividades que pudiesen redundar también en el fortalecimiento económico y aumento de la población.

### **PLANTEAMIENTOS Y PROYECTOS EPIGONICOS DE LA REAL SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS DE VALENCIA**

Tras la reposición del fuero alfonsino, la Sociedad Económica de Valencia hizo intensa propaganda en favor del mismo para alentar la fundación de lugares y la extensión de aquél a otros reinos de España. A esos fines responde la impresión, con posterioridad a 1785, de las hojas tituladas *Noticia del Fuero Alphonsino*, que, luego de una sucinta referencia al origen y diacronía de la citada disposición, indican los requisitos y trámites correspondientes, sin que falte la argumentación encaminada a convencer que era algo seguro, sin riesgo final alguno, el logro de la jurisdicción alfonsina por quienes cumplieren las condiciones exigidas, tal y como expresan las líneas siguientes: «...El Fuero sólo

---

(49) Ardit Lucas, Op. cit., p. 151.

pide dos circunstancias, la primera construir las quince Casas: La segunda poblarlas de Christianos Casados. Purificadas las condiciones, por el ministerio de la Ley, se adquiere la Jurisdicción perpetuamente.

El conocimiento de estas causas es privativo del Real Acuerdo y conoce instructivamente mandando poner en Posesión al que ha cumplido las dos condiciones.

Aunque después, estas causas se hagan contenciosas, siempre obtiene sentencia favorable el fundador del Pueblo: porque la declaración de haver cumplido el contrato, es irrevocable, porque la Ley le favorece; y también porque este Fuero, es el que ha poblado el Reyno de Valencia, de cuya Población, nace la abundancia de Frutos, aumento de Fábricas, crecido número de Soldados y Mineros, y Exercito de Voluntarios Honrrados. Fuero que el mismo Señor Rey confirmante, confiesa sus utilidades, y buenos efectos, y motu proprio mandó su Publicación.

Por estos motivos siempre el Real Acuerdo, conoce, y Posesiona a los Fundadores de los Lugares, por tratarse de una Ley hecha en Cortes; de un contrato mutuo, citroque obligatorio; de un contrato oneroso; de un contrato de buena fée, fiado en la Pálabra Real; de una Declaración Real de la Ley; de la utilidad pública de la Población, y demás utilidades, por cuyos motivos, se dá esta noticia para que los demás Reynos de España supliquen á S.M. la extensión de esta Gracia. que en nada se opone á las Leyes, y Privilegios de los Reynos» (50).

En 1772 la Sociedad Económica de Amigos del País de Valencia hizo suyo el proyecto de I.V. Franco para, mediante el incentivo a los establecimientos del logro de la jurisdicción alfonsina, asentar 1.500 familias, al menos, con la fundación de nuevos lugares en los términos de Elche, Quart, Chiva, Cheste, Buñol, Turis, Liria, Benicarló y Vinaroz; así como junto a la Acequia Real del Júcar (51). Con esta actitud de resuelto y reiterado apoyo al fuero alfonsino contrasta el llamativo y

---

(50) *Noticias del Fuero Alphonsino*. Cortesía de P. Pla Alberola.

(51) Martínez-Santos Isern, Op. cit., 151.

sospechoso olvido de Cavanilles, que, en sus *Observaciones sobre la historia natural, geografía, agricultura, población y frutos del reyno de Valencia* (52), no hace ni una sola referencia a aquél, a pesar de la múltiples y atinadas consideraciones sobre el régimen señorial valenciano. Es obvio que el humanista no podía ignorar el restablecimiento del fuero que nos ocupa y debía conocer también el aludido intento de I.V. Franco; más aún, cuando, en su referido libro, nombra Bigastro, añade que se llama «comunmente lugar nuevo», o, al citar La Sarga indica que es «aldea de 15 casas», cifra bien significativa, al igual que lo es el olvido de Pueblo Nuevo de San Rafael o la mención escueta de Daya Vieja, sin indicar su condición ni la de ninguno de los múltiples señoríos alfonsinos del Bajo Segura, condado de Cocentaina, marquesado de Denia, ducado de Gandía y comarca de Játiva. El silencio, es sin duda, intencionado y, con toda probabilidad, descalificador. A Cavanilles, que repudia tácitamente el restablecimiento del fuero alfonsino, debió resultarle inaceptable que se pretendiera el bien público a través de una disposición anacrónica que conllevaba, al fin y a la postre, por evanescente que fuese ya entonces, vasallaje, monopolios señoriales y, con frecuencia, pensiones enfiteúticas muy onerosas sobre tierras por roturar o suelos de aprovechamiento agrícola marginal. Años después, tampoco se mostrarían entusiastas del fuero alfonsino los diputados doceañistas valencianos, quienes, al plantearse la cuestión señorial, en ningún momento abogaron por su mantenimiento; muy al contrario, intervinieron, notoria y activamente, en la elaboración del decreto que, con fecha 6 de agosto de 1811, abolió las regalías e incorporó a la nación, entre otras, la jurisdicción alfonsina.

Perduró, empero, la impronta. Más de medio centenar de municipios de la Comunidad Valenciana son antiguas universidades o lugares alfonsinos. Tampoco la huella en las estructuras de propiedad de la tierra es desdeñable, puesto que los fundadores de señoríos alfonsinos se sirvieron habitualmente del *establiment*, que abrió paso a la fragmentación y pulverización parcelarias. La evolución fue distinta en los lugares sin enfiteutas donde sus

---

(52) Gil Olcina, Op. cit. 25, p. 415.

dueños conservaban el pleno dominio al producirse la disolución del régimen señorial, ya que tornaron a ser, como en un principio, grandes propiedades agrícolas, que ocupaban todo un término y han pertenecido a los descendientes de sus antiguos titulares largo tiempo, algunas de ellas hasta bien entrado el siglo actual.

## BIBLIOGRAFIA

- ALBEROLA ROMÁ, A.: *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante (ss. XVII y XVIII)*. Alicante, Univ. de Alicante - Ayto. de Alicante, 1984, 547 pp.
- ARDIT LUCAS, M.: *Revolución liberal y revuelta campesina. Un ensayo sobre la desintegración del régimen feudal en el País Valenciano (1793-1840)*. Barcelona, Ariel, 1977, 376 pp.
- BAS ET GALCERÁN, N.: *Theatrum Iurisprudentiae Forensis Valentinae, romanorum Iuri Mirifige Acomodatae, Pars Prima, Valencia, Ex Typ. Laurentii Mesnier, 1690*.
- BALLESTER BROCETA, B.: *Historia de la Villa de Algemés, según manuscrito de... (1873), con notas de su bisnieto don Juan Segura de Lago*. Algemés, Imp. Juan B. Juan, 1958, 2033 pp.
- BERNABÉ GIL, D.: *Tierra y Sociedad en el Bajo Segura (1700-1750)*. Alicante, Univ. de Alicante-Caja de Ahorros Provincial, 1982, 233 pp.
- «*La formación de un patrimonio nobiliario en el seiscientos valenciano. El primer marqués de Rafal*», Rev. H.<sup>a</sup> Moderna, Univ. de Alicante, núm. 5, 1986, pp. 11-66.
- «*Universidades y villas. Notas sobre el proceso de segregación municipal en el Realengo valenciano (siglos XVI y XVII)*», Rev. H.<sup>a</sup> Moderna, Univ. de Alicante, núms. 6-7, 1986-1987, pp. 11-38.
- CANALES MARTÍNEZ, G.: «*Creación del señorío eclesiástico de Bigastro (1697-1715)*», *La propiedad de la tierra en España*. Alicante, Univ. de Alicante, 1981, pp. 65-74.
- CAVANILLES, J. A.: *Observaciones sobre la Historia Natural, Geografía, Agricultura, Población y Frutos del reyno de Valencia*. Madrid, Imprenta
-

Real, 1795-1797 (Reed. facsímil Gráficas Soler, Valencia, 1972), 2 vols., 236 + 388 pp. + 1 mapa.

DECISIONUM DON FRANCISCI HIERONYMI DE LEON. Valentiae Ex Praelo Sylvestri, in vico scapharum, 1646.

ESCOLANO, G.: *Década primera de la historia de la Insigne y Coronada Ciudad y Reyno de Valencia*, 1610 (facsímil, Univ. Valencia, 1972).

*Furs e ordinations fetes per los gloriosos Reys de Arago als regnicols del Regne de Valencia*, ed. Universidad de Valencia, 1977.

GIL OLCINA, A.: *La propiedad señoral en tierras valencianas*. Valencia, Del Cenía al Segura, 1977, pp. 276.

— «*La propiedad de la tierra en los señoríos de jurisdicción alfonsina*», Inv. Geográficas, núm. 1, 1983, pp. 7-24.

— «*Jurisdicción alfonsina y poblamiento valenciano*», Cuadernos de Geografía, Univ. de Valencia, núms. 39-40, 1986, pp. 235-245.

— y CANALES MARTÍNEZ, G.: *Residuos de propiedad señorial en España. Perduración y ocaso en el Bajo Segura*. Alicante, Inst. de Estudios «Juan Gil-Albert», 1988, 411 pp.

— «*Creación, disolución y parcelación del señorío alfonsino de Daya Vieja*», Inv. Geográficas, núm. 7, 1989, pp. 31-49.

MARTÍNEZ-SANTOS ISERN, V.: *Cara y cruz de la sedería valenciana (siglos XVIII y XIX)*. Valencia, Inst. Alfonso el Magnánimo, 1981, pp. 263.

MATEU SANZ, L.: *Tractatus de regimine urbis et regni Valentiae*. Valentiam, Bernardo Nogués, 1655.

MILLÁN GARCÍA-VARELA, J.: *Rentistas y campesinos. Desarrollo agrario y tradicionalismo político en el Sur del País Valenciano, 1680-1840*. Alicante, Inst. Juan Gil-Albert, 1984, 451 pp.

PLÁ ALBEROLA, P.: *Conflictos jurisdiccionales en un gran señorío valenciano. El condado de Concentaina ante la consolidación del absolutismo* (tesis doctoral inédita). Univ. de Alicante, Dpto. de Historia Moderna, 1985, 2 t.

— «*Apuntes para el estudio de las rentas señoriales en el siglo XVI. Los pequeños señoríos del «Quartel de la Montañas»*», en Jerónimo Zurita. Su

*época y su escuela* (Congreso Nacional, Fundación «Instituto Fernando el Católico», Diputación Provincial de Zaragoza).

- «*Recolonización interior y expansión del régimen señorial. La carta puebla de la Sarga de 1774*», *Estructuras y regímenes de tenencia de la tierra en España*. Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1987, pp. 117-128.

ROMEU ALFARO, S.: «*Los Fueros de Valencia y los Fueros de Aragón: Jurisdicción Alfonsina*». *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1972, pp. 75-115.

VICIANA, M. DE: *Crónica de la Inclita y Coronada Ciudad de Valencia*. Reimpresión facsímil de la edición de 1564; Estudio preliminar e índices por Sebastián García Martínez. Valencia, 1972-1983, 5 vols.

#### RESUMEN

*Tras la abolición general de los fueros valencianos, el denominado alfonsino fue restablecido, el año 1772, por Carlos III como instrumento de colonización y reforma agraria en el reino de Valencia. Más aún, el Consejo de Castilla propuso y la Sociedad Económica de Amigos del País de Valencia alentó su extensión al resto de España. Además de dichos objetivos existía, en íntima relación con ambos, otro motivo de singular trascendencia, consistente en la pretensión de integrar a dueños de amplias superficies yermas o insuficientemente cultivadas en el proyecto reformista; se trataba, en definitiva, de que éste no se redujese a los grandes empeños colonizadores estatales (Sierra Morena, Nuevas Poblaciones de Andalucía, Campo de Lorca) y a meras desamortizaciones de propios y comunales sino que incorporase, en la mayor medida posible, las haciendas y capitales de importantes propietarios ansiosos de preeminencia social y con la meta del posible logro de títulos nobiliarios.*

*La aplicación con dichas finalidades del antiquísimo fuero alfonsino apenas si desbordó los límites del reino de Valencia, donde su prolongada vigencia ha dejado impronta notoria y perdurable. Más de medio centenar de municipios de la Comunidad Valenciana han sido universidades o lugares alfonsinos y la huella en las estructuras agrarias de los últimos es también patente.*

#### RÉSUMÉ

*Après l'abolition générale des «fueros» valenciens, celui qualifié d'alphonsin fut rétabli, en l'an 1772, par Charles III en tant qu'instrument de colonisation et de réforme agraire dans le royaume de Valence. Qui plus est, la Société économique des amis du pays de Valence encouragea, et le Conseil de Castille proposa, son élargissement au reste de l'Espagne. En rapport étroit avec ces deux objectifs, il existait en outre une autre raison fort importante, à l'idée réformiste; il s'agissait, en définitive, de ne pas la limiter aux grands projets de colonisation de l'Etat (Sierra Morena, nouveaux villages d'Andalousie, Campo de Lorca), ni à de simples*

désamortissements des terres communales, mais bien d'y incorporer, autant que possible, les domaines et les capitaux d'importants propriétaires avides de prééminence sociale et d'obtenir des titres nobiliaires.

*Le rétablissement dans ce sens du très ancien «fuero» alphonsin déborda à peine des limites du royaume de Valence, où son application prolongée a laissé une empreinte prononcée et durable. Plus d'une demi-certaine de communes de la Communauté valencienne a renfermé des villages alphonsins et l'influence des structures agricoles y est également évidente.*

#### SUMMARY

*Following the general abolition of the Valencian municipal charters (fueros), the so-called Alphonsine charter was restored by Carlos III in 1772 as a tool for settlement and land reform in the Kingdom of Valencia. Moreover, the Sociedad Económica de Amigos del País de Valencia (the Economic Society of Friends of the Country of Valencia) proposed, extending it to the rest of Spain. In addition to these objectives there was another reason of unique significance, closely related to both, namely that of claim to integrate the owners of large waste of under-cultivated estates into the reform project. In short, it was a question of not reducing it solely to the large settlement efforts of the State (Sierra Morena, New Towns in Andalusia, Campo de Lorca) and mere expropriation of common land, but also of incorporating as far as possible the estates and the capital of owners anxious for social standing and with eyes on possibly being awarded a noble title.*

*The implementation of the extremely ancient Alphonsine municipal charter for these purposes scarcely spread beyond the frontiers of the Kingdom of Valencia, but there, its prolonged life has left a famous and enduring mark. More than fifty municipalities in the Valencian Community have been Alphonsine places and the imprint of the latter on agrarian structures is also evident.*

